<u>CONSTANCIA SECRETARIAL:</u> Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, se corrió traslado de la demanda al curador *ad-litem*, quien contestó la demanda dentro del término sin proponer excepciones, término que venció el pasado 28 de julio de 2022.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio:	**626**
Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**
Radicado:	**173804089002-2019-00188-00**
Demandante:	**SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS**
Demandados:	**ORFERINA LONDOÑO ARANGO C.C.25.220.430** **ALVARO GOMEZ AGUDELO C.C.94.284.401**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído adiado 14 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, se tiene que, en el presente caso, la parte ejecutante solicitó emplazar a los demandados, atendiendo a que desconoce dirección de notificación, solicitud a la que accedió el despacho. Una vez surtido el emplazamiento, se procedió a nombrar curador ad-litem, quien dentro del término de traslado emitió contestación sin presentar excepciones.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificada en debida forma, esto es, a través de curador *ad-litem*, ninguna oposición se adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el curador *ad-litem* no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- **Cuotas vencidas:** Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE ($3.609.561).**

- **Intereses moratorios:** Son causados y no pagados por la parte demanda desde que el deudor incurrió en mora del pago de sus obligaciones y hasta la fecha del vencimiento de sus obligaciones que para el caso concreto sería, intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día 05 de mayo de 2018 (día siguiente al vencimiento de la cuota N°.08), hasta que se produzca el pago total de la obligación.

- **Capital acelerado:** Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE ($ 4.707.725).**

➢ **Intereses de mora:** sobre el capital acelerado liquidados a la tasa máxima legalmente permitida. Desde el momento de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, esto es, 10 de mayo de 2019.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que los ejecutados adeudan por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 14 de mayo de 2019[1], junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAA (NIT. 900.561.381-2)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 14 de mayo de 2019, en frente de los señores **ORFERINA AGUDELO ARANGO (C.C. 25.220.430) y ALVARO GOMEZ AGUDELO (C.C. 94.284.401)**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO**

[1] Obrante a folio 1e del orden 01 del expediente

PESOS ($ 415.864) al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 065 del 18/08/2022

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, la parte ejecutante ha solicitado información acerca de los títulos judiciales, al verificar el expediente se evidenció que la medida no surtió efecto y que a la fecha la parte desconoce el oficio 85104-SUTAH-GRUNO emitido por el INPEC, mediante el cual comunica que la medida decretada sobre el salario que devenga el señor GABRIEL ALVAREZ ROMERO no puede hacerse efectiva por falta de capacidad de endeudamiento.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**173804089002-2019-00233-00**
Demandante:	**RAMON RUIZ RENGIFO**
Demandado:	**GABRIEL ALVAREZ ROMERO**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **INCORPORAR** al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la respuesta allegada por EL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-[1], en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 065 del 18/08/2022

[1] Obrante a folio 32 del orden 01 del expediente electrónico

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para resolver con respecto al incumplimiento de la parte interesada en aportar fotografías de la valla.

Sírvase proveer.

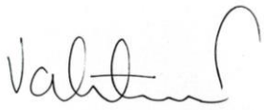

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria

República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
Radicado:	**173804089-002-2019-00334-00**
Demandante:	**MARIA DEL CARMEN REYES REYES**
Demandadas:	**OLGA LUCIA SALVADOR PLAZAS**
	KATHERINE SALVADOR PLAZAS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha el apoderado de la parte demandante ha omitido aportar al proceso, las fotografías de la valla (instalada en vía pública), en cumplimiento con lo ordenado en el auto admisorio que data del 06 de septiembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal descrita en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso[1], siendo indispensable ese

[1] *7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.
Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.
Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar

proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que, de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a fin de que manifieste si le asiste o no interés en continuar con el presente proceso de **DECLARATIVO DE PERTENENCIA,** promovido por la señora **MARIA DEL CARMEN REYES**, en contra de las señoras **OLGA LUCIA SALVADOR PLAZAS y KATHERINE SALVADOR PLAZAS,** de ser así, aportar las fotografías de la valla.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda y a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 065 del 18/08/22

---

visible de la entrada al inmueble.
Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.
La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.
Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre…"(subrayado fuera de texto original)

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez, atendiendo a que el emplazamiento realizado a la señora OFELIA MOGOLLON DE CARABALLIDO, PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMAS PERSONAS, ordenado en el trámite se surtió en debida forma.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria

República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
Radicado:	**173804089-002-2019-00467-00**
Demandante:	**ALFONSO ALVAREZ RAMIREZ**
Demandados:	**OFELIA MOGOLLON DE CARABALLIDO**
	PERSONAS INDETERMINADAS

Vista la constancia que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; se hace necesario ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes; tal y como se dispuso en auto A.I.C 1125 de fecha 09 de diciembre de 2019.

En consecuencia, esta judicial, ORDENA incluir el contenido de la valla (fotografías) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el cual se lleva en el aplicativo JUSTICIA SIGLO XXI WEB, dispuesto de esta manera por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (01) mes. Surtido el emplazamiento. Se designará curador *ad-litem*, que representar a la indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. Dentro del término mencionado podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran con posterioridad al término, *"tomarán el proceso en el estado en que se encuentre".*

CÙMPLASE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

16 de agosto de 2022, Al despacho informando que por secretaria se dio cumplimiento al auto que ordenó oficiar para contar con el registro civil de la demandada e informando que la notificación del curador ad litem que representa a la misma data desde el 10/09/2021.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Referencia. **PROCESO DIVISORIO**
DEMANDANTE. **LUZ MERY GARZON VELASQUEZ. C.C.No 39´729.592**
DEMANDADO. **María Teresa Beltrán Medina heredera de los señores José Antonio y José Rufino Beltrán medina (fallecidos)**
RADICADO No. **17-380-40-89-002-2020-00093-00.**

Atendiendo la constancia secretarial y de la notificación del auto admisorio al curador ad litem designado a nombre de la accionada, el despacho dará aplicación al artículo 121 del CGP, Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIESE el término del presente proceso por seis meses más de conformidad con el artículo 121 del CGP.

SEGUNDO. DÉSELE un plazo de 15 días a la Registraduría Nacional del estado Civil para que dé respuesta a nuestra petición.

Notifíquese y Cúmplase

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia
Notificado por estado Nro 065 del 18/08/22

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, 10 de agosto.

Al despacho el presente expediente para programarse la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del CGP. Como quiera que el auto dictado el 16 de mayo de 2022, en este proceso se encuentra en firme y dejo explicado lo relacionado con la notificación del auto admisorio a la parte accionada y que la misma dentro del término del traslado por medio de apoderado ha contestado la demanda Posesoria accionada en su contra y propuesto excepciones de mérito y de ello le corrió directamente el traslado a la parte accionante para que descorriera el traslado de conformidad con el art. 9º de Ley 2213 de 2022, (vigencia del Dcto 806 de 2020) y este guardo silencio.

Lo mismo ocurrió con la demanda de reconvención propuesta por la parte accionada, contra demanda inicial, la que fuera admitida y de dicho auto también el Reconveniente le corrió traslado a la parte reconvenida señora Myriam Eslava Martínez representada por apoderado judicial y ésta parte nuevamente guardo silencio.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, miércoles diecisiete de agosto dos mil veintidós.

Ref. Proceso declarativo Por Perturbación a la Posesión Verbal de menor ctia (s.s.)
Demandante. MYRIAM ESLAVA MARTINEZ
Demandado. EDITH ORTIZ OSORIO y SOFIA ORTIZ OSORIO
Radicado. 17 380 40 89 002 2021-00182-00
Auto de trámite

Procede el despacho a dar continuidad al trámite del presente proceso una vez vencido los términos a la parte accionante para descorrer el traslado de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito y contestar la demanda de reconvención propuesta por la parte accionada en contra de la parte accionante, quien dentro de dichos términos, guardó silencio,

se dispone en consecuencia, realizar nuevamente un control de legalidad al trámite discurrido, y como no se encuentra que se vislumbra situaciones procesales que ameriten declarar nulidades de lo acontecido, el juzgado procede a programar la **hora de las nueve de la mañana en adelante del próximo martes once (11) de octubre de 2022,** para adelantar la diligencia del artículo 372 y 373 del CGP, en el desarrollo de las siguientes etapas:

- ***la audiencia de conciliación,***
- ***fijación de hechos, pretensiones,***
- ***Sobre el decreto y práctica de pruebas tanto del proceso presentado por la parte accionante, como de la contestación de la demanda, de sus excepciones y de la demanda de reconvención, se decretan las siguientes:***

DEMANDA INICIAL
PARTE ACCIONANTE.

Documentales:

Aquellos documentos aportados con la demanda, relacionados en el acápite de Petición de Pruebas de la demanda, a los cuales se le otorgará su valor probatorio en su momento procesal oportuno.

Declaraciones de terceros.

Se decretan como tal las declaraciones de las personas mencionadas, para que declaren lo que les conste con relación a los hechos de la acción, quienes deben comparecer a la diligencia programada

DE LA PARTE ACCIONADA.

Documentales

Las imágenes o de los registros fotográficos aportados con la contestación de la demanda.

DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Parte Reconvencional

Documentales

Los documentos relacionados en el acápite de “Pruebas”, como 1,2,3,4 y 5, aportados con la demanda.

Declaraciones de terceros.

Se decretan como tal las declaraciones de las personas mencionadas, para que expongan lo que les conste con los hechos relacionados con este proceso en la diligencia programada.

La Parte reconvenida. No cuenta con pruebas en este proceso por cuanto no contesto la demanda.

INSPECCION JUDICIAL
Prueba Común Solicitada Por las Partes.

Se decreta la **inspección judicial** a los inmuebles objeto de los procesos tanto de la parte accionante como de la parte accionada, **ubicados en la carrera 10 No 20-08** de la demandante **y carrera 9 A No 20-09** de las accionadas del Barrio Las Margaritas, del área urbana de la Dorada, Caldas, **a la hora de las nueve de la mañana en adelante del mismo martes once (11) de octubre de 2022,** con el fin de verificar los hechos denunciados como de perturbación, tanto de la demanda principal como la de su contestación y de reconvención**,** para lo cual se dispone **citar a la diligencia al perito avaluador, doctor Norberto Rodríguez,** que presentó el dictamen con la demanda inicial para que absuelva lo requerido en las demandas, dictamen que no fue objeto de contradicción en la contestación de la demanda de conformidad con el artículo 228 del CGP, para lo cual comuníquesele la asistencia personal a la diligencia en donde debemos contar con su presencia que se llevará a cabo de manera presencial con la asistencia de las partes y testigos.

Se previene a las partes para que concurran a la audiencia junto con sus apoderados, a fin de rendir los interrogatorios de parte y de evitar las sanciones previstas en la norma (num. 4º del art. 372 CGP). Adiciónese al auto del 16 de mayo de 2022, la ampliación del termino en este proceso de conformidad con el artículo 121 del CGP, por seis meses más, atendiendo a que en el trámite del proceso no se conocía los actos notificatorios y resolver la litis en la propia diligencia señalada en lo procedente.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Auto Notificado en Estado 065 del 18/08/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

16 de agosto de 2022, Al despacho para resolver sobre la solicitud de corrección y reforma de la demanda.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: SEBASTIAN ANTONIO BUITRAGO
Radicado. 2022-00272-00
Auto Interlocutorio Nro 625

Para resolver sobre la corrección del mandamiento de pago en cuanto a que la parte demandante lo es la entidad Crediticia BANCOLOMBIA SA, en su numeral primero de la resolutiva, en donde se había dicho que lo era Banco de Bogotá y en cuanto a la reforma de la demanda tiene que ver con la pretensión respecto de la cuota que ahora se solicita lo es por $3’099.980,oo, sin que exista cambio del capital acelerado que sigue siendo por $24´800.000,oo.

Conforme a las siguientes, ***consideraciones***, tenemos que de acuerdo con lo anterior de conformidad con la potestad que tiene el despacho de entrar a corregir los yerros cometidos en autos y de la reforma pretendida lo es de acuerdo con el artículo 93 del CGP, luego es procedente, tanto la corrección como la reforma.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el numeral primero del Mandamiento de Pago de fecha agosto 2 de 2022, en el sentido de que la parte ejecutante lo es **BANCOLOMBIA SA, en este proceso en contra de**

Sebastián Antonio Buitrago.

SEGUNDO. TENER por Reformada la demanda en cuanto a que se modifica el literal a) del numeral primero del mandamiento de pago de fecha 2 de agosto de 2022, en cuanto a que el **valor de la cuota en mora lo es por $3'099.980,oo, vencida el 23 de marzo de 2022, con sus intereses de mora desde la presentación de la demanda** *y hasta cuando el pago se verifique a la tasa del bancario corriente que certifica la superintendencia bancaria de conformidad con el art.884 del Có de Co., durante todo el periodo del retardo.*

TERCERO. Los restantes numerales del mandamiento de Pago del 2 de agosto de 2022, quedan incólumes

Notifíquese y Cúmplase

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 65 del 18/08/22

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez, atendiendo a que el emplazamiento realizado al señor JOSUE EUDALDO ALMONACID URREGO, PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMAS PERSONAS, ordenado en el trámite se surtió en debida forma.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
Radicado:	**173804089-002-2022-00171-00**
Demandante:	**VIRGINIA AGUDELO CRUZ**
Demandados:	**JOSUE EUDALDO ALMONACID URREGO PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO**

Vista la constancia que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; se hace necesario ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes; tal y como se dispuso en auto A.I.C 403 de fecha 08 de junio de 2022.

En consecuencia, esta judicial, ORDENA incluir el contenido de la valla (fotografías) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el cual se lleva en el aplicativo JUSTICIA SIGLO XXI WEB, dispuesto de esta manera por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (01) mes. Surtido el emplazamiento. Se designará curador *ad-litem*, que representar a la indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. Dentro del término mencionado podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran con posterioridad al término, *"tomarán el proceso en el estado en que se encuentre".*

CÙMPLASE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, una vez revisado el presente proceso se puedo advertir que en auto calendado el 04 de agosto del avante, la demanda fue inadmitida, transcurrido el término de subsanación, la parte allegó escrito indicando corrección.

Términos de Subsanación: 08, 09, 10, 11 y 12 de agosto de 2022

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**173804089002-2022-00259-00**
Ejecutante:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO** **CARLOS LLERAS RESTREPO**
Demandada:	**SANDRA MILENA GALINDO HERRERA** **C.C.24,651.445**
Auto Interlocutorio:	**627**

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la admisión de la demanda referida, al haberse presentado subsanación a la misma.

II. CONSIDERACIONES

En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 12 de agosto de 2022, y la parte actora dentro del término allegó escrito indicando la subsanación a la misma.

Mediante auto fechado el 04 de agosto de 2022, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas.

VBS

La parte demandante presentó dentro del término, escrito para subsanar los defectos anunciados, sin embargo, al estudiar la subsanación se advierte que la parte ejecutante omitió corregir las fechas de exigibilidad de las cuotas vencidas, las cuales se causan el día 05 de cada mes, iniciando el 05 de enero de 2022, situación que se corrobora con la tabla de amortización y los datos registrados en pagaré N°.24651445; en consecuencia a lo descrito, y atendiendo a la indebida subsanación, el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

> *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"*

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA** promovida por apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de la señora **SANDRA MILENA GALINDO HERRERA.**

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 065 del 18/08/2022

VBS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

16 de agosto de 2022, Al despacho para resolver sobre la solicitud de aplazamiento de la diligencia de secuestro y reprogramación de la diligencia encomendada.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Ref. D.C.No 006 Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada, Cds.
Proceso Ejecutivo Con Garantía Real
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: CARLOS EDUARDO FUENTES AVILA Y DIEGO ANDRES CARDOZO MAHECHA
Radicado. 2019-00296-00
Auto Trámite

En consideración a lo expuesto por la apoderada de la parte demandante en su petición como una calamidad doméstica, se tiene por suspendida la diligencia de secuestro encomendada fijada para el pasado 16/08/2022, por lo que se dispone en consecuencia reprogramarla para el día **miércoles treinta y uno (31) de agosto a la hora de las nueve (09.00) de la mañana**, para lo cual comuníquesele al auxiliar de la justicia que se designo como secuestre en este asunto, e inclusive al demandado señor Diego Andrés Mahecha Cardozo, quien se encuentra enterado de la diligencia al recibirnos en su propiedad objeto de la cautela en la primera de las fechas programada.

Notifíquese y Cúmplase

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia
Notificado por estado Nro 65 del 18/08/22